

a su juicio es necesaria una norma con rango de ley, relacionando la cuestión con el artículo 149.1.8 de la Constitución.

Y para terminar unas «*Soluciones a la patología en la publicación de las leyes*», que poco pueden solucionar, atendiendo también a la sanción y a la promulgación, con un brevísimo desarrollo de los epígrafes, seis líneas para los errores en la publicación, siete para el caso de la promulgación.

En definitiva una obra fallida, una historia aludida como fundamento, pero que se ignora en sus conceptos más elementales, y un análisis constitucional que pasa por encima de la propia Constitución.

Raquel RICO LINAGE
Universidad de Cádiz

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: *La sanción y promulgación de la ley en la monarquía parlamentaria*. Madrid, Editorial Tecnos, 1987, 169 págs.

Un primer acercamiento a la obra plantea ya algunas cuestiones. La primera la ausencia en el título del término publicación, que configura junto con la sanción y la promulgación la intervención del rey en materia legislativa. Y esa ausencia no se justifica en el prólogo sino que, por el contrario, éste afirma que «*el objeto que nos proponemos realizar en este trabajo es el estudio del artículo 91 de nuestra Constitución, que se refiere a los tres últimos momentos del proceso de elaboración de la Ley . Se trata, por consiguiente, del análisis de la sanción, promulgación y mandato de publicación en que consiste la contribución del monarca al ejercicio de la función legislativa*» (pág. 17). Es más, el índice nos revela que existen páginas dedicadas al tema aunque, eso sí, con la denominación de «*nota final sobre la publicación*», que indica en principio un tratamiento diferenciado, aunque no se nos expliquen las causas.

Y si en la publicación no parece entrarse con los mismos criterios, la lectura del índice adelanta que tampoco la promulgación ha sido objeto de un análisis amplio, aunque puede que sustancioso, ya que el apartado dedicado a dicha institución comprende las páginas 123 a 157, pero sus epígrafes recorren una serie de cuestiones históricas de derecho comparado, reduciéndose lo dedicado a la promulgación en el ordenamiento jurídico español a tres páginas (154-156).

Comenzando ya con el texto, de su lectura destaca una afirmación que se realiza para poner de relieve que, en las instituciones a tratar, el peso de la historia es decisivo, y en las que se manifiesta la, según el autor, «*insuperable continuidad histórica de toda cultura —también la jurídica—*» (pág. 21), lo que ya nos adelanta una adscripción a dogmáticas continuistas, aunque realmente no se abuse de tal concepción, y se realicen matizaciones que alivian en parte esa afirmación del prólogo.

Una primera parte de la obra está dedicada a la definición de los caracteres de la Monarquía parlamentaria, sistema político en el que se ejercen las facultades que se examinan, partiendo del artículo constitucional que la establece, y en el que, pese a lo que nos hacía temer su posicionamiento continuista anterior, se afirma con buen criterio que de la monarquía constitucional se han heredado contenidos e instituciones que desempeñan otra función y gozan de otra significación en el nuevo contexto.

Y como el artículo 91 establece que el Rey, en su condición de Jefe del Estado, tiene una específica intervención en el procedimiento que determina la creación de la ley, parece efectivamente imprescindible la comprensión de dicha figura y sus funciones, para valorar adecuadamente esas intervenciones.

Para el autor se está produciendo un acercamiento entre monarquía y república como formas de gobierno, aunque esto sólo en el caso de que ambas sean democráticas. Pero es claro que también existen diferencias, y no sólo en el modo de acceso y de permanencia en el cargo, sino sobre todo en la exigencia de una responsabilidad que, por muy difusa que sea, no se da en las monarquías. Y dentro de esas formas políticas del Estado, que se reducen a dos, se analizan los caracteres de la monarquía parlamentaria.

Y para ello se comienza realizando algunas consideraciones sobre el absolutismo, destacándose como característica de dicha concepción la identificación entre Estado y Jefe del Estado, y una función representativa que se realiza en este caso de forma constitutiva, ilimitada e irresponsable.

De etapas ya constitucionales se pone de relieve la influencia de la teoría organicista del Estado en la definición de la figura del Jefe del Estado, ya que de la personalidad jurídica de dicho Estado se deriva la necesidad de un representante que actúe en su nombre, pero que no se confunda con él. Y una vez que esa separación se consolida pueden ser muy variables las formas de configurarla, por lo que el autor pasa a examinar los diversos y posibles papeles del Jefe del Estado dentro de un sistema constitucional, y entre ellos el de guardián de la constitución, que el autor califica ciertamente de antiparlamentario, además de señalar la falta de poderes para conseguir tal finalidad, y el de garante de la unidad del sistema, construcción fundamentalmente italiana.

Ahora bien, más que un examen y clasificación de distintas doctrinas jurídicas que tratan estas cuestiones, lo que resulta más urgente es la distinción entre monarquías constitucionales y monarquías parlamentarias, para definir lo que nos interesa, y valorar en función a ese concepto su participación en el poder legislativo. Y el autor así lo entiende y lo plantea aunque con algunos pequeños problemas de orden en la exposición.

Y por ello se aborda, para finalizar el apartado, el examen de las funciones asignadas al Jefe del Estado, de forma que resulten definidas con anterioridad al análisis de la sanción y la promulgación en la monarquía parlamentaria, incluyendo como punto de comparación para diferenciarla

de otras formas posibles, los factores que caracterizaron a la monarquía absoluta, y sobre todo a la constitucional, como precedente más inmediato y perteneciente ya al derecho contemporáneo. En este examen se echa en falta el recurso al constitucionalismo histórico español, como ilustración de esas notas definitorias, así como la utilización de la bibliografía existente sobre el tema. No se tiene en cuenta la historia, y por ello numerosas cuestiones quedarán sin plantear, como veremos.

Y finalmente se llega a la exposición de las funciones y atribuciones de la monarquía española, con la referencia ya concreta del texto constitucional actual, que a juicio del autor podría calificarse como parlamentaria cualificada, porque la aceptación del principio democrático se ha conjugado con una cierta vigencia del principio monárquico, y con el mantenimiento en consecuencia de algunas competencias que se mencionan, para dejar así esbozado el punto de referencia obligatorio de las instituciones que comprenden, en principio, la parte más sustancial de la obra.

La mitad del libro se orienta, pues, en este sentido previo, y ya el apartado segundo se dedica a la primera de las cuestiones específicas: la sanción. Y de su esquema se deduce el repaso inicial a una serie de cuestiones teóricas generales y de derecho comparado sobre la institución, con una distinción específica entre monarquías constitucionales y parlamentarias, puesto que la diferente participación en el poder legislativo de ambos modelos necesita precisar que la misma institución, la sanción en este caso, puede suponer, según los poderes de su detentador, contenidos diversos. Y este es indudablemente uno de los aciertos de la obra, ya que la doctrina referida a estas cuestiones (Laband, Jellinek, Carré de Malberg, etc.) se examina en un contexto constitucional preciso, en el que la sanción aparece como una intervención del monarca necesaria para el perfeccionamiento de la ley, y en el que la intervención del parlamento se reduce a la fijación del contenido, por lo que no pueden ser extensivas sin más a las monarquías parlamentarias. Ahora bien, también en este caso se echa de menos alguna referencia a nuestro constitucionalismo histórico.

Pero desde ese planteamiento, y con diferentes matices, según los distintos países en que la monarquía puede calificarse de parlamentaria, se evoluciona en la sanción desde un entendimiento de dicha institución como poder, lo que implicaba la posibilidad de su denegación, hasta un entendimiento de la misma como obligatoria, como acto debido. Y esta realidad innegable a la vista de los artículos implicados, obliga a plantear si su realización es o no necesaria para la perfección de la ley.

El autor se inclina por calificar de proyecto de ley al texto normativo tras la aprobación de la cámara, y por considerar que es tras la sanción cuando puede entenderse como ley, aunque resulta evidente que si la potestad legislativa se confía exclusivamente a las Cortes, resulta difícil entender que su perfección dependa del rey, objeción que el autor intenta salvar recordando la obligatoriedad de su otorgamiento, y que es la representación popular la que determina el contenido, consciente también de que

tiene escasa trascendencia práctica una solución u otra, precisamente por la obligatoriedad ya mencionada.

Y se pronuncia también, en los últimos apartados dedicados a este tema, como opuesto a quienes han negado al monarca potestad sancionadora en relación a la propia constitución y sus posibles reformas, aunque sin citar dónde se concretan esas opiniones que se rechazan, y opuesto igualmente a quienes consideran acertada la supresión de la sanción en las leyes de las comunidades autónomas, y en este caso ya con alguna cita.

Y tras esas dos cuestiones se vuelve a un problema que quizá debió ser anticipado al punto en donde se analiza la obligatoriedad de la sanción: la posible negativa del monarca a concederla. Y el autor opta, a nuestro juicio erróneamente, por la utilización del artículo 59.2, considerando que de acuerdo con el mismo debería procederse a su inhabilitación. Como él también admite, estaríamos, en caso de considerar que ese «se inhabilitare» puede ir más allá de las causas físicas a que parece conducir el reflexivo utilizado, en contradicción con el artículo 56.3, que establece su inviolabilidad e irresponsabilidad.

El autor no es ajeno a las incongruencias a que conduce su opción, y que se agravan si recordamos que previamente se ha defendido que es la sanción la que convierte en ley el proyecto de ley.

Las dos cuestiones especiales, tratadas con esa denominación en el último lugar del capítulo, y de manera brevísima además, no son en nuestra opinión tales especialidades sino obvias generalidades: el plazo de otorgamiento y la necesidad del refrendo, que debían haber sido integradas en el examen general realizado. Y tampoco en este punto las opiniones se fundamentan. Se opina sin más que el plazo de 15 días que establece el artículo 91 debe contar, «no tras el momento en que finaliza el proyecto en las cámaras, sino a partir del momento en que el presidente del gobierno, que es quien refrenda la actuación del monarca, someta a la firma regia el instrumento legal correspondiente» (pág. 119). Y la falta de argumentación anula su posible poder de convicción.

Y pasemos a la promulgación, tan brevemente tratada, sobre todo en lo relativo a nuestro ordenamiento. Se adelanta, eso sí, lo decisiva que resulta la historia en esta cuestión diciendo al comienzo de la exposición que «el instituto jurídico de la promulgación plantea interesantes problemas desde un punto de vista teórico, habida cuenta del significado diferente atribuido a ella en los diversos sistemas constitucionales y en sus correspondientes etapas históricas» (pág. 125). Y sin embargo, no se intenta una mínima investigación en ese sentido, cuando resulta absolutamente imprescindible y sin ella lógicamente poco hay que decir.

En principio esa parece ser la idea del autor, cuando comienza dedicando un apartado a la historia del instituto, de la que el índice nos informa de su brevedad, y en el que de manera superficial se cita la problemática de los países europeos, pero de forma que ni de lejos ayuda en la definición de la figura en nuestro ordenamiento.

Y en él la historia ni se intenta. Se acude a la doctrina alemana, cuando a nuestro juicio la francesa resulta para nuestro caso enormemente ilustrativa, y se insiste además en considerar que el artículo 1 del Código civil francés es una equivocación, cuando mayor atención a esa bibliografía hubiera proporcionado datos más certeros. No se renuncia a la historia, pero por falta de entidad ésta resulta claramente tergiversada.

Y como no se realiza ni siquiera un recorrido por las previsiones del constitucionalismo histórico español, y nada se sabe tampoco de su significación en el Antiguo Régimen, sólo puede glosarse, con idéntica orientación que la mantenida para la sanción, lo establecido en la actualidad, y con la ya mencionada brevedad, limitándose a descartar que suponga un control sobre la constitucionalidad de la ley, ni un mandato de cumplimiento, pese a que indudablemente está así expresado en la fórmula promulgatoria, ni un propósito de comunicación solemne, con lo que nada queda.

Para terminar, el autor incluye una nota final sobre la publicación, que por su título parece estar significando que sólo supone una mención de su problemática, y en cuyo comienzo se afirma que como queda constancia en la introducción «no se plantea aquí el estudio de la publicación de la ley» (pág. 159), lo que según ya dijimos al principio de este comentario no ocurre.

Y en ella se configura la publicación como un acto extraño a la ley como un instrumento de conocimiento de la misma, y una condición de su eficacia, pero sin entrar en la justificación de dichas afirmaciones. Aquí la excusa puede ser la propia denominación del epígrafe, en otros ya vimos que resulta más difícil.

Raquel RICO LINAGE
Universidad de Cádiz

Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums. IV/1. Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona, 1988. Estudi introductor: Dr. Josep M. Font i Rius.

Entre las Comunidades Autónomas de España es, sin duda, la de Cataluña, la que, a través de su órgano rector, la Generalidad, ha sentido mayor preocupación por la Historia del Derecho, al proceder a la publicación de textos jurídicos nacionales propios, lo que no tiene precedente sino en Navarra, cuya Diputación Foral procedió a una tarea similar durante el régimen político anterior. Oportunamente, se ha informado en el «Anuario» sobre la importancia que ha tenido la reedición del primer volumen de la «Historia del Derecho de Cataluña», de Guillermo M.^a de Brocà, coronada brillantemente con la recuperación del segundo volumen, que siempre habíamos dado por inexistente o perdido. La colección ha dado paso ahora a